Exp. 4028-2021-EPEN-00708
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0963

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]z, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Chanchy y/o Chachy, incoado en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00258, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, (sic), en fecha doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Wali (occiso) y las señoras [redacted] y Yulissa [redacted], por los motivos expuestos; en consecuencia la Corte después de haber deliberado, CONFIRMA la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: Ordena notificar a las partes y al Ministerio Público, para los fines correspondientes. **TERCERO**: Costas de oficio, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1511-2022-SSEN-00258, el 12 de octubre de 2022, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, por haber cometido crimen seguido de otro crimen, en perjuicio de [redacted] (occiso) y las señoras [redacted] y Yulissa [redacted]; en consecuencia, se le impuso la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00965 del 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por, y se fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026 a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en en fecha martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted] y su representante legale; la recurrida [redacted], así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones principales e incidentales mediante el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *depositado mediante el ticket núm. 4384828, de fecha 13 de septiembre de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con las formalidades requeridas por la norma vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia 1523-2023-SSEN-00246, de fecha 7 de noviembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en consecuencia, dictar sentencia propia, declarando no culpable al señor* [redacted]. *Tercero: Subsidiariamente, si entienden estas honorables salas reunidas que debe efectuarse una nueva valoración probatoria, proceder a ordenar la producción de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional, y por ende, proceda a enviarlo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Instancia de la provincia de Santo Domingo Oeste, o el tribunal que considere pertinente. Cuarto: Declarar las costas a favor y provecho de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2 La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en virtud de que el tribunal de apelación en el ejercicio legítimo de sus facultades realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas por el órgano acusador conforme al derecho; dicha valoración permitió arribar las conclusiones claras y debidamente motivadas sobre los hechos de la causa, las cuales sirvieron de fundamento jurídico para la decisión recurrida garantizando un proceso penal respetuoso del principio de legalidad y garantías constitucionales.*

1.4.3 [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Yo soy la esposa del muerto, yo estoy aquí por un desistimiento, yo nunca vi a esa persona, y por eso estoy aquí.*

1.4.4 [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Necesito que me convoque a un nuevo juicio, si se puede, porque en ese tiempo tenía un abogado que no tenía el conocimiento preciso; la persona que ha declarado que soy inocente y no tengo nada que ver con eso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted]z, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia por error en la valoración de la prueba (artículo 417, numeral 5, del Código Procesal Penal dominicano); la corte valoró positivamente testimonios cuando los son contradictorios, oscuros, e*

> *inducidos, error en la valoración de mismos prueba la testimoniales testimonial. desnaturalización de las pruebas y falta de pruebas.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia a la falta de motivación de la sentencia (art.417.2). el presente medio se configura en razón de que la corte y el tribunal de juicio no establece, ni describe en las sentencias recurridas los hechos que fueron probado, ni tampoco describe porqué le impone la pena de treinta (30) años al imputado (artículo 24 del Código Procesal Penal) y a la vez teniendo una errónea aplicación de las disposiciones legales.* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación y mala interpretación de los artículos 265,266,295 y 304, párrafo, 379, 383 y 385, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba-.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El tribunal de marras actuó contrario al derecho, confirmando su sentencia en testigos a cargo, [...] sus declaraciones contradictorias fueron inducidos por los miembros de la Policía Nacional [...] sin establecer de manera clara si la persona que vieron cometiendo el lamentable hecho que le produjo la muerte al señor [redacted] (a) Wali, fue nuestro recurrente. Ni porque deciden confirmar una condena a nuestro asistido a la pena de treinta años, sin que existiera pruebas materiales aportadas por el Ministerio Público, Tampoco otorga la corte ningún tipo de argumentación, ni de motivación a las conclusiones vertidas por la defensa tendentes a la variación de la calificación sobre la asociación de malhechores [...] la señora [redacted],*

presento formal desistimiento el 7 de diciembre de 2022 [...] omitió de forma maliciosa, las declaraciones completas [...] la misma expresó que se encontraba presente para informar que la misma fue inducida por la Policía Nacional y el Ministerio Público, y que la misma al momento del hecho se lanzó al suelo y no pudo ver quien fue la persona que ultimo a su esposo. Y que la misma no quería que una persona inocente estuviera en la cárcel. Que la omisión de estas declaraciones demuestra la mala fe, directa de la Corte a quo, ya que las mismas conjuntamente con los medios expuestos en el recurso de apelación, llevaban al traste la inocencia de nuestro representado o como mínimo la oportunidad de la celebración de un nuevo juicio a su favor. podrá constatar que la Corte a quo, dejo de lado la valoración armónica de todos los elementos de pruebas presentados al plenario, y en especial la teoría de caso presentada por la defensa, las declaraciones del propio imputado y se limitó a emitir una sentencia a todas luces injusta, ilegal y que no soporta un análisis de lógica. (..) Las declaraciones de [redacted] *[...] de dichas declaraciones, provenientes de una testigo presencial, queda demostrado fuera de toda duda razonable que en dicho testimonio existe un reconocimiento inducido, por parte de los policías encargados de la investigación, a razón de que los mismo primero citan a la testigo, casi tres meses después de la ocurrencia del hecho, ya que el hecho ocurrió en fecha 26 de abril de 2021 y el acta de reconocimiento de personas fue realizado en fecha 10 de julio de 2021, a dicho testigo le enseñan una sola fotografía de quien se considera autor o sospechoso de un hecho, y posteriormente proceden a realizar una rueda de detenidos, momentos que ya la testigo estaba contaminada y parcializada con la imagen mostrada por los policías. Más aun cuando la misma*

expreso en el interrogatorio que la persona que realizó los disparos que produjeron la muerte del occiso, tenía mascarilla negra y gorra. Razón por la cual la misma no pudo ver la cara o facciones de pelo, del agresor (…) la testigo [redacted], pareja, esposa y concubina del occiso y la misma en su calidad de representante del occiso, esposa y testigo, depositó lo siguiente: formal desistimiento (…) en dichas declaraciones, provenientes de una testigo, queda demostrado fuera de toda duda razonable que en dicho interrogatorio, se puede observar que la testigo ya tenía un mal concepto del imputado pudiendo esto afectar la objetividad de su testimonio, a razón de que a la misma por igual se le había enseñado una foto del imputado, y en sus declaraciones vertidas en el acta de reconocimiento de persona de fecha 10 de julio d 2021 y vista en la nota informativa de fecha 27 de abril de 2021 realizada en por la Policía Nacional se describía al autor del hecho como una persona con mucho cabello y un moño amarrado, no siendo esta declaración compatible con la de la testigo [redacted], ya que la misma expuso que el autor del hecho llevaba gorra, y mascarilla razón por la cual no se podía ver el grosor o tipo de pelo de quien cometió el hecho. 36. Sobre este punto la Corte a quo, expone que entre las declaraciones de las testigos no existe contradicción, sin observar el tribunal que según las descripciones realizada por la testigo y tía del occiso era imposible ver las facciones físicas[...] No entendemos, como la Corte a quo, después de estas declaraciones pudo confirmar y condenar a la actual recurrente ya que, no examinó y valoró en conjunto ambas declaraciones las cuales tienen discrepancias e ilogicidad manifiesta analizadas en común, de ellas no se desprende un señalamiento directo hacia el recurrente, ya que en

ambas no se puede observar las descripción de la características de la persona que ultimó al occiso, más aún en las mismas evaluadas por igual existen discrepancias de cómo estaba vestido y sus características, invitamos a examinar las actas de reconocimiento, su fecha realización, y el acta policial de fecha 27 de abril de 2021, a fines de comparar las declaraciones de estas dos testigos con las vertidas en el interrogatorio especialmente en el de la señora [redacted]. (…). El testimonio de [redacted] fue el encargado de la investigación no un testigo [...] puntos omitidos en la valoración realizada por el tribunal, el señala directamente al recurrido, limitándose a decir vagamente que vivía en los ríos [...]. se encargó de realizar la rueda de detenidos.

Segundo medio: *La corte de apelación en su sentencia, no expone cuales hechos fueron aprobados por el tribunal de juicio, a la vez no expone la justificación de la condena en virtud de las pruebas aportadas. (…) el tribunal de juicio establece en este único punto en la sentencia, que fueron analizadas las pruebas de manera particular y en su conjunto, dando así como resultado que estas vinculan al joven [redacted] con el hecho, pero verán que este tribunal no motiva ni de manera particular, ni en su conjunto las pruebas para establecer con certeza que los hechos fueron probados. El tribunal de juicio dividió en literales los hechos probados, pero no los motiva, como por ejemplo en ningún literal dice o hace mención que se asoció con otras personas, sin especificar con quién, y le da muerte al hoy occiso, como exige el artículo 334, numeral 4 del Código Procesal Penal. Tampoco motiva el concierto de voluntades previa a la comisión del tipo penal para que se configure los artículos 265 y 266 del Código Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominicano. No se aportó el arma ni videos e informes ni solicitud de allanamiento ni informe de balística [...].*
>
> ***Tercer medio:*** *A que en este medio le fue imputado y condenado por violación a los artículos 265 y 266 del C. P. dominicano, razón por la cual llamamos la atención a verificar, ya que en las motivaciones y valoraciones no fueron demostrada en ninguna de sus partes la asociación del imputado con otras personas las cuales, si hacen mención vaga de los mismo no son identificadas o señaladas. 68. Mas aun, cuando la corte en la página 22 numeral 19, expone y da validez que no fueron contestadas motivada o valoradas, las conclusiones de la defensa del imputado con relación los artículos 265 y 266 del C. P. dominicano, ósea el tribunal de primera instancia no se refirió sobre el asunto. Alegando la corte que esa falta puede ser corregida por que el tribunal de juicio entendió probada la asociación de malhechores.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> […] *5-La Corte al analizar la decisión recurrida observa que fueron escuchadas las declaraciones de tres testigos* [redacted] *y un miembro de la policía Nacional,* [redacted] *. 6.-En contestación a los argumentos del presente recurso primero observa la corte que es conocido que en este proceso penal como en todos aplica el principio de libertad de pruebas, [...] En cuanto a que la testigo* [redacted]

Almonte este parcializada por que haya dicho que el occiso y la joven María fueran sus parientes no implica que su testimonio no pudiera ser valorado, sobre todo porque en la especie al tribunal no se le estableció que esta tuviera alguna razón morbosa o espuria para señalar al imputado, una persona con la que no se demostró que tuviera rencilla alguna. 7.-En lo que refiere a que el tribunal no debió creerle a la testigo porque no podía identificar al imputado por las indumentarias que este llevaba puesta y porque era inducida por los miembros de la policía Nacional, La corte observa que la testigo [redacted] *al ser escuchada en el juicio dijo que ella la llamaron a comparecer porque ella había dicho que vio al asesino, es decir que la testigo antes de la fotografía mostrada en el centro policía sabia de quien se trataba. Por demás la misma dice que el reconocimiento del imputado fue con varias personas y que ahí lo reconoció porque era la misma cara y que eso no se le olvido, siendo esta testigo enfática en su versión acerca de que reconoció el imputado, lo que significa que su nombre era extraño para ella, pero no su rasgo físico. Por tanto, la valoración que hace el tribunal de una testigo presencial que dijo que había luz, y que no tenía impedimento para ver o que tuviera problemas en la vista, entendiendo la corte que no es errónea que fuera valorada como testigo valida del proceso en la página 11 y 12 numeral 16, siendo la valoración conforme la norma , sobre todo porque se valoró con otras pruebas testimoniales dentro de las cuales el oficial actuante Pinales que robusteció que hubo ruedas de fotografía lo cual es permitido de acuerdo al artículo 218 del Código Procesal Penal. 8.-La Corte también ha constatado que el recurrente estableció que el tribunal valoró la testigo* [redacted]*, [...] comprueba que de acuerdo a las declaraciones valoradas por el tribunal [...] las mismas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no entran en contradicción pues la testigo María no habló de fotografías, no estableció ningún aspecto, solo que lo conoció por su estatura y como era, y que lo reconoció identificándolo entre varias personas, por tanto, lo que alega el recurrente no tiene sustento. 10.-En lo que refiere a las notas informativas de acuerdo a la norma la prueba válida en cuanto al testimonio y lo que levanta un oficial en un papel no puede ser considerado como un testimonio, sobre todo cuando la persona es presentada al tribunal y declara ante los jueces producto de la inmediación, sobre todo porque para desacreditar un testimonio la resolución sobre pruebas establece que debe confortarse el testigo con declaraciones anteriores y utilizar el documento como prueba de refutación, ante el mismo tribunal lo cual no ocurrió en la especie. Por estas razones la Corte es de criterio que el tribunal obró bien en valorar como prueba de cargo este testimonio. [...] 12.-La Corte al visualizar la sentencia recurrida observa que fue valorado por el tribunal esta prueba testimonial y que el mismo expreso que se realizó una rueda de fotografías, estando el reconocimiento fotográfico permitido en la norma procesal, y el mismo explico que se dio un seguimiento de cámaras antes de detener al imputado, y que el mismo fue ubicado en Los Ríos, que estaba detenido por otro hecho y que fue efectuada una rueda de fotografías y de detenidos, que el reconocimiento de cámaras fue por las del 911. Estas declaraciones no fueron controvertidas por otras pruebas y no puede restarse credibilidad a la misma porque el Ministerio público no haya presentado los videos o las imágenes, el testigo fue coherente con respeto a la investigación que efectuó de acuerdo a las demás pruebas que valoró el tribunal en la sentencia recurrida. 13.-Que siendo, así las cosas, esta Alzada luego de analizar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puntos indicados del primer medio planteado entiende que el vicio argüido no está presente. [...] La Corte luego de analizar la sentencia recurrida ha comprobado que el tribunal de juicio en su sentencia hace constar en la página 14 en el numeral 26 que el tribunal si ha hecho constar los hechos probados iniciando en el literal a, y siguiendo hasta la letra h en las páginas 15 y 16. [...] 16.-La Corte ha verificado además que el tribunal en la página 18 numeral 31, estableció luego de haber subsumido los hechos que al imputado recurrente [redacted] se le probo fuera de duda razonable que en la especie se trató de un homicidio voluntario y robo agravado y que por tanto se comprobó un crimen seguido de otro en tal sentido no lleva razón el recurrente en decir que no correspondía la pena de treinta años. Pues en la especie la victima hoy occiso [redacted] murió por heridas de arma de fuego conforme la prueba pericial y testimonial y le despojaron de una motocicleta luego de que este fuera herido de muerte. 17.- En cuanto a la inexistencia de pruebas visuales, materiales ,periciales, y testigo referenciales y familiares del occiso, hemos sostenido que los hechos y sus circunstancias se prueban por cualquier medio, hubo pruebas para establecer la existencia del hecho como las testimoniales y periciales de la necropsia practicada al cadáver de la víctima, y hubo testigos que demostraron al tribunal de juicio la participación del imputado, el hecho de que la pruebas sean pocas en número no significa que no tengan eficacia probatoria, en la especie el tribunal de juicio encontró pruebas suficientes las presentadas por la parte acusadora en tal sentido no lleva razón el recurrente en los motivos argüidos. 18.-Ha observado la Corte en cuanto parte del primer medio invocado y parte de este segundo que el recurrente invoca que no determino el tribunal que existió

Asociación de Malhechores, y al examinar la decisión la corte comprueba que en las pagina 16 numeral 29 y 17 y 18 numeral 30, se observa que los hechos descriptos por el tribunal de primer grado, de acuerdo con las pruebas aportadas lo subsumen en lo que es la Asociación de malhechores en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, pues a pesar de que no acuso a ninguna otra persona, las testigos señalan que participo el imputado recurrente acompañado de otra persona, incluso la testigo [redacted] estableció al tribunal de juicio que dos personas estaban en el motor, que antes pasaron tres veces hacia arriba y hacia abajo y que la semana anterior también, lo que ciertamente establece el concierto de voluntades. 19.- En cuanto a que formalmente no se le contesto estas conclusiones si es cierto no obstante en la sentencia se visualiza que, si motivo el tribunal su decisión en ese sentido, lo cual no hace anulable la sentencia, porque el tribunal si estableció con argumentos porque entendió probada la asociación de Malhechores, y derivado de una razón lógica se conjuga el tipo penal enunciado por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. 20.-La Corte también ha comprobado un error involuntario en la decisión recurrida denunciado por la parte recurrente en el sentido del numeral 34 de la página 19 de la sentencia, lo cual no anula la decisión y puede ser corregido por la corte porque a todas luces se nota que es un error material involuntario y es una parte considerativa que no influye en la parte dispositiva de la decisión. Pues el tribunal no da por cierta la existencia de esta arma en manos del imputado ni le condeno por el uso de arma. 21.-La Corte en cuanto al desistimientos escrito y sostenido por la víctima en esta sala de la corte [redacted] quien fuera de acuerdo a su declaración pareja del occiso, entiende que el

> *mismo no cambia la decisión, ni fue una prueba apreciada en el tribunal de juicio por tanto no constituye un vicio de la sentencia. En la especie se trata de un delito de acción pública pura que ha mantenido el ministerio por tanto no se toma en consideración el desistimiento a luz de la norma porque no influye en el proceso. […] 22 [...] En este aspecto la Corte estableció que el tribunal en la sentencia de marras si efectuó una motivación en referencia a los tipos penales y excluyo la ley de armas, la pena aplicada se corresponde con los textos invocados y es cónsona con el hecho probado al imputado, la ausencia de las pruebas aludidas por la defensa no destruyen las que si fueron valoradas por el tribunal ante el cual no se controvirtieron las mismas en tal sentido el tribunal no desnaturalizo los hechos, por Máximas de las Experiencias es sabido que cuando se sustrae un bien el mismo es desaparecido de inmediato porque en los casos de robo se estila vender o no poseer el bien sustraído por tanto no es extraño que esto se verifique como ha ocurrido en la especie el tribunal de juicio no incurrió en sentencia arbitraria pues motivo y determino los hechos que les fueron probados en tal sentido se rechazan los medios argüidos. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: *El 26 de abril del año 2021, a las 8:30 pm, la víctima Estiwar de Óleo*

Montero (a) Wali, se presentó a la banca La Esperanza, ubicada en el km. 12 Carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, a recoger a su pareja sentimental la Sra. [redacted]*, quien se encontraba laborando en dicho establecimiento en compañía de* [redacted]*, momento en que llegaron dos individuos a bordo de una motocicleta y haciendo uso de un arma de fuego, realizaron 4 disparos contra la víctima ocasionándole heridas que posteriormente le provocaron la muerte. Acto seguido los agresores despojaron a la víctima de su motocicleta marca Suzuki, modelo AX10O, color azul,* [redacted]*, chasis No. LCSPAGAI4F0028208 y emprendió la huida del lugar de los hechos. La causa del fallecimiento, conforme lo estableció la autopsia judicial, se produjo a raíz de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región supraclavicular derecha, sin salida, siendo una muerte violenta y rápida, por shock hemorrágico por perforación del pulmón e hígado.*

4.2. El recurrente, en el primer medio de su recurso, denuncia inobservancia de la ley por error en la valoración de las pruebas, ya que, según su parecer, la Corte *a qua* no observó que los testimonios resultaban oscuros, desnaturalizando la prueba testimonial. Alega, además, que el reconocimiento del imputado estuvo precedido por la exhibición de fotografías; que las notas informativas revelaban inconsistentes; que las pruebas resultaban insuficientes para sustentar la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condena y que, la corte omitió valorar el desistimiento formulado por [redacted].

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el acápite 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* al examinar los medios planteados por la defensa, razonó de manera adecuada y suficiente cada uno de los cuestionamientos formulados por la defensa, a extracto nuestro estableció: "1. Que la ausencia de prueba material como el arma de fuego utilizada en el hecho no impedía tener por acreditada su responsabilidad penal, al existir un conjunto de pruebas legalmente incorporadas y valoradas de manera integral; 2. Que la testigo [redacted] manifestó haber observado al autor de los hechos antes de la exhibición de cualquier fotografía, realizó un reconocimiento firme y persistente del imputado en la rueda de detenidos y no se acreditó la existencia de motivos espurios o enemistad que afectada su credibilidad; 3. Que las declaraciones de [redacted] no resultaban contradictorias con las de [redacted], por cuanto ambas describieron los hechos desde perspectivas distintas, sin que las diferencias señaladas por la defensa recayeran sobre aspectos esenciales de la identificación del agresor. 4. Que las notas informativas policiales carecen de valor probatorio testimonial y que la defensa no utilizó, durante el juicio, los mecanismos procesales de contradicción para

confrontar a las testigos con sus manifestaciones previas. 5. Que el tribunal de juicio estableció de manera expresa los hechos probados, sustentándolos en una valoración conjunta de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales resultaron suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado. 6. Que la pena de treinta (30) años de reclusión mayor se encontraba debidamente motivada, al haberse acreditado la comisión de un homicidio voluntario en concurso con robo agravado. 7. Que la asociación de malhechores prevista en los artículos 265 y 266 del Código Penal quedó acreditada mediante las pruebas que demostraron la actuación concertada del imputado con otra persona durante la ejecución del hecho, sin que resulte necesario que todos los partícipes hayan sido identificados o sometidos al proceso. 8. Que el desistimiento presentado por [redacted] carecía de incidencia jurídica, por tratarse de un delito de acción pública cuya persecución corresponde exclusivamente al Ministerio Público. 9. Que la ausencia de los videos de vigilancia o de la motocicleta sustraída no desvirtuaba el resto del acervo probatorio, el cual resultó suficiente para sustentar la declaratoria de culpabilidad, conforme a las reglas de la sana crítica racional".

4.4. En cuanto al alegato relativo al reconocimiento del imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala constata que la Corte *a qua* explicó las razones por las cuales descartó la supuesta inducción denunciada por la defensa, estableciendo que la testigo [redacted], había manifestado desde el inicio de la investigación haber observado al autor de los hechos y que su reconocimiento no obedeció a la exhibición previa de fotografía, sino a los rasgos físicos que afirmó recordar desde el momento de la comisión del hecho. De igual manera, verificó que la diligencia de reconocimiento fuera practicada conforme a las previsiones del Código Procesal Penal, sin que la defensa demostrara irregularidad alguna que afectada su validez o eficacia probatoria.

4.5. Independiente el imputado considere que, la forma del reconocimiento, al uso de mascarilla o gorra por el imputado, o a la supuesta necesidad de mayor prueba de corroboración, hacían imposible la determinación de responsabilidad en su contra, lo cierto es que, son argumentos y percepciones que no invalidan la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y confirmada por la Corte *a qua,* pues tal como lo establecieron dichos tribunales ambas testigos resultaron ser coincidentes, coherentes, persistentes y concordantes respecto de los aspectos esenciales del hecho investigado y la individualización del imputado como el responsable del mismo. Y los testimonios encontraron corroboración en el informe de autopsia

judicial, el acta de levantamiento del cadáver, las actas de reconocimiento de personas [*las que se determinó que cumple con los requisitos exigidos en la normativa procesal penal y fue incorporada al proceso conforme lo establece la norma, documento no se contradijo en juicio]* y las demás pruebas documentales incorporadas al juicio, conformando un cuadro probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente. Sin que se evidencia ilogicidad o desnaturalización.

4.6. En lo concerniente al desistimiento presentado por la señora [redacted], esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al concluir en el ordinal 21 de la pieza impugnada que dicho acto carecía de incidencia sobre la persecución penal. Y es que, el artículo 29 del Código Procesal Penal dispone que, *la acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima*. En ese mismo orden, el artículo 30 de referido cuerpo legal expresa *que en la acción penal pública pura el ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en este sentido, el ministerio público es el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no.

4.7. En ese contexto, aun cuando la señora [redacted], manifestó su desistimiento durante la audiencia celebrada ante la corte, dicho acto no tenía eficacia jurídica para alterar o impedir el curso del proceso; tampoco para modificar la valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento a la condena.

4.8. De igual manera, carece de fundamento la alegación relativa a la insuficiencia probatoria. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la responsabilidad penal del recurrente no se sustentó en un único elemento de prueba, sino en la valoración armónica de las declaraciones testimoniales, documentales y periciales cuya legalidad fue verificada por la corte al constatar que fueron practicadas e incorporadas conforme a las exigencias del Código Procesal Penal. Dichos elementos, apreciados de manera conjunta, conformaron un cuadro probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, sin que se advierta ilogicidad manifiesta, o desnaturalización en la valoración realizada por los jueces del fondo.

4.9. En esas condiciones, esta Segunda Sala considera que la Corte *a qua* ofreció una respuesta completa, lógica y jurídicamente suficiente a cada uno de los cuestionamientos formulados por el recurrente. No

advirtiéndose violación alguna a las reglas de la sana crítica racional ni error manifiesto en la valoración de las pruebas, por lo que, procede desestimar el primer medio del recurso de casación

4.10. En el segundo medio, argumenta el recurrente que la sentencia viola la ley por inobservancia y errónea aplicación de artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 383 y 385 del Código Penal, al sostener que no fue demostrada la existencia de una asociación de malhechores, por cuanto únicamente él fue sometido a la acción de la justicia y no se acreditó la participación concertada con otra persona; sin embargo, conforme se observa la Corte *a qua* en el ordinal 16 y siguientes respondió estos agravio al establecer que la configuración del delito de asociación de malhechores no depende de que todos los participantes sean identificados, sometidos o condenados, sino de que las pruebas permitan acreditar la actuación concertada de dos o más personas en la ejecución del hecho punible.

4.11. Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que, la corte comprobó a partir de los hechos fijados por el tribunal de juicio, que el recurrente actuó conjuntamente con otro individuo, ambos se desplazaban en una motocicleta, realizando previamente labores de vigilancia en las inmediaciones del lugar donde ocurrió el hecho y ejecutando coordinadamente el robo que ante la negativa de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culminó con el homicidio, para inmediatamente emprender la huida; circunstancias que revelan la existencia de un concierto previo de voluntades suficiente para configurar la infracción prevista en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, sin que resulte necesario que todos los partícipes hayan sido identificados, sometidos o condenados, bastando la acreditación de la actuación conjunta de dos o más personas en la ejecución del hecho.

4.12. En ese mismo orden, esta Segunda Sala observa que la corte verificó correctamente que los hechos acreditados también satisfacen los elementos constitutivos del homicidio voluntario y del robo agravado; quedó establecido mediante las pruebas testimoniales, documentales y periciales que el hoy occiso [redacted] falleció como consecuencia de heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego y que, inmediatamente después de la agresión, fue despojado de su motocicleta por los autores del hecho.

4.13. Por lo que, así como lo estableció la Corte *a qua* la ausencia de determinadas pruebas materiales, como el arma de fuego utilizada o los videos de vigilancia no impedían tener por acreditados los hechos, pue en materia penal rige el principio de libertad probatoria, conforme al cual la responsabilidad penal puede demostrarse mediante cualquier medio de prueba lícito. En tales condiciones, estimamos que la sentencia

impugnada contiene una motivación clara, suficiente y razonada respecto de la valoración probatoria y los hechos acreditados y la pena impuesta, por lo que, sin que se advierta errónea aplicación de las disposiciones legales invocadas por el recurrente. Por tal razón se desestima este segundo medio.

4.14. En su tercer medio, el recurrente denuncia violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, sostiene que no quedó demostrada la asociación de malhechores y que no fueron identificadas las personas que supuestamente participaron en el hecho.

4.15. Contrario a lo alegado, esta Segunda Sala constata que la corte ofreció una respuesta suficiente y jurídicamente válida a su queja, estableció que si bien pudo verificar que el tribunal de primer grado no respondió expresamente las conclusiones formuladas por la defensa sobre la asociación de malhechores, explicó que tal omisión no constituía un vicio que anule la sentencia y que a partir de la valoración conjunta, como lo indicamos anteriormente se determinó que el recurrente actuó acompañado de otro individuo, ambos se desplazaban en una motocicleta, realizando labores de vigilancia ejecutando de manera coordinada el homicidio, para despojarlo de su motocicleta, circunstancias suficientes para evidenciar el concierto de voluntades

requerido por los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, permitiendo ejercer plenamente el control de legalidad de la decisión.

4.16. En el mismo sentido se advierte que, en cuanto, a la pena, explicó que el tribunal de juicio descartó la infracción prevista en la legislación especial sobre armas y fundamentó la sanción exclusivamente en los delitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, cuya gravedad justifica la pena de treinta (30) años impuesta conforme a las disposiciones del Código Penal dominicano.

4.17. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados y con ello el recurso de casación del que se trata.

4.18. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]z, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]